

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO:
RA/28/2015.

ACTOR:
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"MORENA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a los seis días del mes de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente del Recurso de Apelación **RA/28/2015**, promovido por la ciudadana **Edith Morales González**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional "MORENA" ante Consejo Municipal Electoral 116 de México, en Xonacatlán, Estado de México; en contra de *"los actos del consejo General del Instituto Nacional Electoral cometidos en agravio de nuestra candidata a presidenta Municipal C.Anastacia González Ramírez."*(Sic); y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la



Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Mediante acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso, fue aprobado el registro supletorio de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2014-2015.
3. En fecha tres de mayo de dos mil quince, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del Partido Político Nacional "MORENA" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingreso en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local el oficio REPMORENA/0305/BIS/2015, mediante el cual informó al Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral Local sobre las renuncia que le fueron entregadas por parte de militantes del citado partido político.
4. Mediante oficio REPMORENA/163/2015, signado por el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, representante propietario del Partido Político Nacional "MORENA" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingresado en la oficialía de partes del citado instituto, el cinco de mayo de dos mil quince, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, presentó la correspondiente fe de erratas del listado de planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos, por el que solicitó su intervención para realizar las gestiones necesarias a fin de garantizar que sean los nombres correctos los que aparecieran en las boletas que serán utilizadas el siete de junio del año en curso.

5. Por escrito de fecha veintiuno de mayo del año en curso, la ciudadana Edith Morales González, representante propietaria del Partido "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral número 116 en Xonacatlán, Estado de México, dirigido al Presidente del citado Consejo Municipal, solicitó se reimprimieran las boletas para la citada elección municipal, ya que no estaba correcto el nombre de la candidata Anastacia González Ramírez, señalando que en tiempo y forma cumplieron con los cambios correspondientes, ello en atención a que con fecha cinco de mayo y mediante el oficio REPMORENA/163/2015, se había hecho la petición señalada, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.
6. Mediante oficio IEEM/SE/8815/2015, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xonacatlán, Estado de México, mediante el cual le informa que el escrito de la ciudadana Edith Morales González, representante del Partido Político "MORENA", ante ese Consejo Municipal, que al realizar su análisis determinó que los hechos descritos no son materia de quejas y denuncias.
7. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la ciudadana Edith Morales González, representante propietaria del Partido "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral número 116 en Xonacatlán, Estado de México, recibió el oficio IEEM/CME116/624/2015, suscrito por el ciudadano Antonio Alva Romero Presidente del Consejo Municipal

mencionado, anexo al mismo copia del oficio IEEM/SE/8815/2015, para su conocimiento.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. El treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el escrito presentado por la ciudadana Edith Morales González, representante propietaria del Partido "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral número 116 en Xonacatlán, Estado de México, mediante el cual promovió el medio de impugnación que denominó "Recurso de Revisión" en contra de *"los actos del consejo General del Instituto Nacional Electoral cometido en agravio de nuestra candidata a presidenta Municipal C. Anastacia González Ramírez."*(Sic)
2. Por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/28/2015, procediendo a su sustanciación, y se designó por razón de turno como ponente al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de que Edith Morales González, promovió el medio de impugnación en que se actúa ante la oficialia de partes de este órgano jurisdiccional para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se remitió copia certificada del escrito presentado por la citada representante a la Secretaría Ejecutiva, así como al Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de México, autoridades señaladas

como responsables para que realicen el trámite a que se refiere dicho artículo y una vez transcurrido el plazo previsto en ese precepto, remitieran la documentación que acreditó el cumplimiento.

3. En misma fecha, mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Edith Morales González, representante propietaria del Partido Político "MORENA", ante el Consejo Municipal Electoral número 116 en Xonacatlán, Estado de México, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el expediente CG-SE-RA-26/2015, haciendo pública su presentación para los efectos legales correspondientes; así mismo, rindió el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.
4. El cinco de junio de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/SE/10440/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Local, remitiéndose el expediente con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el Recurso de Apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1º fracción VI, 3º, 383, 390



fracción I, 405 fracción III, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción I, inciso a), 415, 419, 429 párrafo quinto, 430, 442, 443, 446 párrafos primero y segundo, y 451 del Código Electoral del Estado de México, así como 1, 2 y 19 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que el citado medio de impugnación, se trata de un Recurso de Apelación, interpuesto por el partido político nacional "MORENA" a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal Número 116 Xonacatlán, Estado de México, a través del cual impugna actos atribuibles a la Secretario Ejecutivo y el Consejo General ambos del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar correctamente la sentencia que en derecho proceda; lo anterior, en atención al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹.

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del reclamo del planteado por el recurrente; motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y atendiendo a las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”² y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL”³. Ello, con independencia del orden en que se haga, dado que la determinación que al efecto tome éste Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado procederá al análisis de cada una de las causales de improcedencia contenidas en numeral 426 del Código Electoral del Estado de México; el cual versa de la siguiente manera:

“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

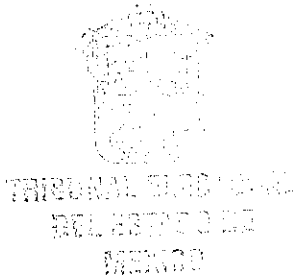
VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.”

De lo trasunto, en estima de este órgano jurisdiccional, se actualizan la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del citado artículo, por las siguientes consideraciones:

En el presente asunto, el recurso de apelación fue instaurado por la ciudadana **Edith Morales González**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional “MORENA”

² Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Ídem.



ante Consejo Municipal Electoral 116 en Xonacatlán, Estado de México.

Así mismo, cabe señalar que el acto que se impugna, en un primer momento, es atribuible al Instituto Nacional Electoral; sin embargo, de la narración de hechos que realiza la actora, se desprende que la autoridad responsable es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, el diverso 412 fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los **partidos políticos** o coaliciones a través de sus **representantes legítimos**, resultando con tal carácter los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, en dicho caso el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

Los supuestos de procedencia del recurso de apelación están dados para controvertir aspectos concretos y particulares de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral, señalado expresamente la ley qué sujetos están legitimados para presentar el medio de impugnación.

Cabe resaltar que el vocablo "legitimación", según la Real Academia Española⁴, consiste en la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.

Generalmente la legitimación, es atribuible a los partidos políticos, pues señala el artículo 411 fracción I del Código Electoral del Estado de México, que serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia

⁴ Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

electoral, entre otros el actor que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidatos independientes, partido político o coalición que interponga el medio de impugnación.

Los partidos políticos, podrán promover medios de impugnación como bien se ha señalado a través de representantes legítimos, los cuales deberán de contar con personería, la cual se puede entender como la facultad conferida –en este caso por los partidos políticos- para actuar en representación de otro.

La falta de personería, surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.

Los partidos políticos, tienen el derecho de acreditar a ciudadanos que los representen ante los diferentes órganos electorales tanto en el nacional como en los locales, otorgándoles una serie de actividades determinadas que deben desempeñar de forma directa ante el órgano para el cual fue asignado, salvo las excepciones que la propia ley marca⁵.

Lo anterior, válidamente permite concluir, que la ciudadana **Edith Morales González**, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional "MORENA" ante Consejo Municipal Electoral 116 del Instituto Electoral del Estado de México, en Xonacatlán, Estado de México, carece de personería para presentar el medio de impugnación que se resuelve, ello porque el artículo 412 fracción I, inciso a), claramente señala que **únicamente** los representantes legítimos de los partidos políticos, es decir, aquellos a los que de manera taxativa alude el citado numeral, son los facultados para actuar en su representación.

⁵ Como por ejemplo en los procedimientos sancionadores electorales.

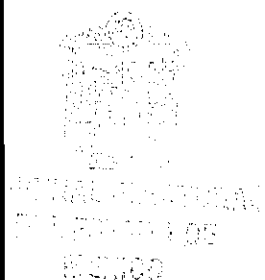


En ese entendido, toda vez que los actos que se impugnan son atribuidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y en todo caso corresponde a los representantes ya sea propietario o suplente del Partido Político Nacional "MORENA" acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentar el medio de impugnación, en razón de que los órganos de dirección del propio partido, los designó y facultó para representarlo ante dicho Órgano Superior de Dirección del Instituto Local.

Lo anterior, porque el carácter que ostenta la actora, no le permite contar con la personería necesaria para representar al referido partido político, ya que ostenta una calidad diversa a la que expresamente y de manera limitativa señala el artículo 412, fracción II, inciso a) del código local, para ser reconocida como tal, es decir, no resulta ser una representante partidista registrada formalmente ante la autoridad electoral responsable, ni tampoco aduce tener facultades de representación conforme a los estatutos del partido político mencionado o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarios de su partido facultados para ello.

Más aún, si se toma en consideración que la actora viene alegando actos que en su origen no realizó ella, sino el representante propietario del Partido Político Nacional "MORENA", precisamente ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, es notorio que correspondía a este último promover el medio de impugnación si se consideraba que existía una afectación al partido político que representa.

En consecuencia, la recurrente no se sitúa en ninguna de las hipótesis previstas por la ley para reconocerla y tenerla como representante del Partido Político Nacional "MORENA" en el presente medio de impugnación, por lo tanto lo procedente es



desechar de plano el escrito de origen del presente recurso de apelación, en términos del artículo 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 383 y 451 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por la ciudadana **Edith Morales González**, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Nacional "MORENA" ante Consejo Municipal Electoral 116 en Xonacatlán, Estado de México.


NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley; a la autoridad responsable por oficio; fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal, publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de junio dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de

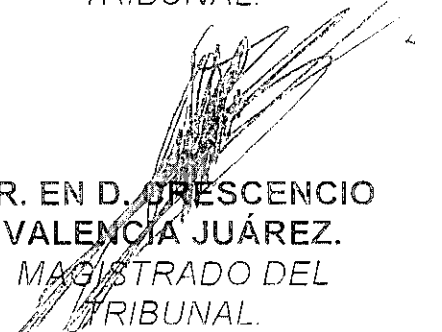
los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

